



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Radicación:	17001-40-71-003-2020-00108-01
Juzgado de Origen:	Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías
Demandante:	Defensoría del Pueblo Regional Caldas a favor de la señora Kelly Johana Martínez Pineda, C. C. 1.053.862.179
Demandado:	Dirección Territorial de Salud de Caldas
Vinculado:	Alcaldía de Manizales-Secretaría de Planeación-Oficina Sisbén Alcaldía de Manizales-Secretaría de Salud
Providencia:	Sentencia No. 057

Manizales, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

I. TEMA

Dentro del término legal, el Despacho resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia que profirió el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-003-2020-00108-01.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

1.1 IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El señor Samuel Felipe Mejía Hoyos, C. C 10.243.039, T. P. 44.468 del C. S de la J, en calidad de Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, interpone acción de tutela para la protección de los derechos a la salud, la seguridad social y la vida de la señora Kelly Johana Martínez Pineda, C.C. 1.053.862.179. La parte recibe notificaciones en la dirección carrera 28 B No. 71 A - 36, apartamento 802, Edificio Santiago de Compostela, Manizales, teléfono: 312 804 19 31, correo electrónico safe130@gmail.com, o en la Vereda Bajo Corinto, casa 65, Manizales, Caldas, teléfono: 3217984508, correo electrónico kellymartines2210@gmail.com.

Según el escrito de tutela, la señora Kelly Johana Martínez Pineda tiene 22 años, recientemente requirió atención médica por los diagnósticos “OTROS EMBARAZOS DE ALTO RIESGO” y “TOXOPLASMOSIS NO ESPECIFICADA”, razón por la cual, el 7 de septiembre de 2020, en consulta médica a la que accedió por cuenta de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, ordenaron como tratamiento ESPIRAMICINA 3.000.000 UI, sin embargo, la entidad territorial se negó a entregar el medicamento.

La señora Kelly Johana Martínez Pineda no se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud porque está desempleada, por tanto, no cuenta con recursos para pagar el valor de la cotización al régimen contributivo, por otro lado, solicitó aplicación de la encuesta Sisben con el fin de tramitar



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

su afiliación al régimen subsidiado, pero la Alcaldía de Manizales le informó que están suspendidas las visitas domiciliarias por cuenta de la pandemia.

El señor Samuel Felipe Mejía Hoyos le solicita al Juez que ordene a la Dirección Territorial de Salud de Caldas suministrar ESPIRAMICINA 3.000.000 UI TABLETA, CANTIDAD 180 a la señora Kelly Johana Martínez Pineda, garantizar la afiliación de esta persona al Sistema de Seguridad Social en Salud, además, brindarle el tratamiento integral subsiguiente.

1.2 IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO, VINCULADOS Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

El señor Andrés Felipe Marín Devia, Abogado Externo, contestó la demanda. La entidad recibe notificaciones en la calle 49 No. 26 – 46, teléfono: (6) 8 78 30 96, correo electrónico: notificacionesjudiciales@saluddecaldas.gov.co.

Informó en relación con los hechos que en los sistemas de información del Departamento Nacional de Planeación, la señora Kelly Johana Martínez Pineda tiene un puntaje de 52.42 en la encuesta Sisbén Metodología III, por tal razón se encuentra clasificada como población pobre y vulnerable (Resolución 3778 de 2011).

Aclaró que la Dirección Territorial de Salud de Caldas tiene dentro de sus funciones la celebración de contratos de prestación de servicios de salud con IPS públicas y privadas, para la atención en el nivel especializado (II y III) de personas clasificadas en los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén no afiliadas a EPS (pobres no afiliados).

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 (artículo 157) y el Decreto 780 de 2016 (2.1.3.1. al 2.1.3.8., 2.1.5.4, 2.1.7.1. al 2.1.7.4) establecen las condiciones de la afiliación obligatoria al Sistema de Seguridad Social en Salud, el trámite de las contingencias posteriores a la vinculación bajo el tema de traslado o movilidad, el acceso a los servicios de salud siguiendo los criterios de calidad, oportunidad, continuidad e integralidad a los que hace referencia la Corte Constitucional en la sentencia T-745 de 2013. Conforme con las normas citadas, son las EPS S las encargadas de afiliar o trasladar a los usuarios y prestarles la atención que estos requieran.

En cuanto a los servicios de salud a la población afiliada recordó que la financiación de los servicios y tecnologías en salud que no están a cargo de la UPC compete a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, en consonancia con los artículos 231 y 232 de la Ley 1955 de 2019 y según los lineamientos impartidos por el Ministerio de Salud y Protección Social en las Resoluciones 94, 205 de 2020.

El señor Andrés Felipe Marín Devia le solicita al Juez que exonere de responsabilidad a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, establezca un término para que la Alcaldía de Manizales adelante el trámite de afiliación al Régimen Subsidiado, ordenar a la EPS-S a la que resulte afiliada la demandante prestar la atención que esta persona requiere.

ALCALDÍA DE MANIZALES

El señor Asmed Heredia Ramírez, Apoderado de la Alcaldía de Manizales, contestó el requerimiento del Juez de primera instancia. La parte recibe notificaciones en la calle 19 No. 21-44, Propiedad Horizontal CAM, Manizales, Caldas, teléfono: 8 87 97 00 ext. 71500.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

Informó que la señora Kelly Johana Martínez Pineda está incluida en la base nacional que fue consolidada y avalada por el Departamento Nacional de Planeación, con la ficha 113, con un puntaje de 52.42, ÁREA RESTO URBANO. Según los puntos de corte que estableció la Resolución 3778 del 30 de agosto de 2011 y lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 064 de 2020, el cual adiciona el artículo 2.1.5.4 del Decreto 780 de 2016, en el caso de la demandante no procede la afiliación de oficio a una EPS del Régimen Subsidiado.

Es necesario que la señora Kelly Johana Martínez Pineda solicite una nueva aplicación de la encuesta Sisbén, si obtiene un puntaje comprendido entre los puntos de corte de la Resolución 3778 del 30 de agosto de 2011, podrá pedir ante la Secretaría de Salud, la afiliación al régimen subsidiado, después que la entidad reanude la atención presencial, que está suspendida por razón de la pandemia Covid 19.

El artículo 6 de la Ley 10 de 1990 y el artículo 49 de la Ley 715 de 2001, entre otras normas, definen la competencia del organismo municipal en relación con la atención de la población pobre no afiliada, estas disposiciones indican que el municipio prestará a los usuarios los servicios del primer nivel de complejidad; el departamento se hará cargo de los servicios de segundo y tercer nivel de atención.

El Abogado, Andrés Mejía Arias solicitó al Despacho desvincular a la Secretaría de Salud Pública puesto que en el ejercicio de sus funciones, esta dependencia de la Alcaldía de Manizales respetó las normas que específicamente regulan la materia.

En escrito separado, el señor Juan David Agudelo Gil, Secretario de Planeación Municipal, presentó contestación a la demanda.

Aclaró en cuanto a las competencias de la Secretaría de Planeación que esta dependencia es la responsable de aplicar la encuesta Sisbén, enviar la Base Bruta Municipal al Departamento Nacional de Planeación, entidad que, a su vez, depura, valida la información y conforma la Base Certificada.

El Sisbén es un instrumento de focalización del gasto social, del que se sirven los administradores de los programas estatales para seleccionar los potenciales beneficiarios. En lo que toca con el Programa de Régimen Subsidiado, la aplicación del Sisbén para definir la población beneficiaria está contemplada en el parágrafo 4 del artículo 157 de la Ley 100 de 1993.

A la Secretaría de Planeación le compete administrar el Sisbén en su jurisdicción, no le corresponde administrar el Programa de Régimen Subsidiado, en ese orden de ideas, la Secretaría de Planeación no actúa como un organismo de salud, es decir, no financia, autoriza o presta atención médica.

Solicitó al Juez desvincular del presente proceso a la entidad.

2. LA ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela en auto del 2 de octubre de 2020, posteriormente, profirió la sentencia No. 100 del día 15 del mismo mes y año, mediante la cual, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar juiciosamente la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, decidió conceder parcialmente el amparo de los derechos fundamentales de la señora Kelly Johana Martínez Pineda, en los siguientes términos:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

PRIMERO: RECONOCER la agencia oficiosa ejercitada en este asunto por la Defensoría del Pueblo a través del doctor SAMUEL FELIPE MEJIA HOYOS C.C. 10.243.039 y T.P. 44.468 del C.S. de la Judicatura, ello atendiendo lo ya considerado.

SEGUNDO: AMPARAR ante la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES y la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, a través de sus representantes legales, los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA y SEGURIDAD SOCIAL respecto de la señora KELLY JOHANA MARTÍNEZ PINEDA C.C. N° 1.053.862.179 atendiendo lo ya considerado. Así mismo, se dispone DESVINCULAR del presente trámite a la OFICINA del SISBEN y la SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS a través de sus representantes legales, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, le haga entrega a la accionante del medicamento "ESPIRAMICINA 3.000.000 UI" una tableta cada 8 horas por dos meses, prescrito por el médico que la atendió.

CUARTO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES y la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS para que dentro del marco de sus competencias, brinden la atención integral en salud que requiera la accionante durante los periodos de gestación, parto y lactancia; ello con el fin de garantizarle una maternidad libre de riesgo tanto a ella, como al que está por nacer. Ordenamiento que cesará en el momento en que la accionante sea afiliada a una EPS del régimen contributivo o subsidiado.

Se advierte a las entidades que de no cumplirse lo ordenado por el despacho en el presente proveído, podrá llevar a su representante legal a verse sometido a las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por Desacato y a que se compulsen copias ante la Fiscalía General de la Nación por "Fraude a Resolución Judicial".

QUINTO: NO CONCEDER el tratamiento integral solicitado por la accionante, ello por las razones anotadas en precedencia.

SEXTO: EXHORTAR tanto a la accionante para que continúe gestionando ante el municipio de Manizales, la aplicación de una nueva encuesta del SISBEN, como al municipio de Manizales a través de la Secretaria de Planeación y la Oficina del SISBEN, para que analicen la posibilidad de ser procedente, el realizarle una nueva encuesta a la accionante.

SÉPTIMO: REALIZAR la compulsa de copias con destino a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que investigue si el desconocimiento por parte de la accionada a la orden impartida en el Auto Admisorio, se enmarca dentro del delito de "Fraude a Resolución Judicial".

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Informando que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación.

NOVENO: ORDENAR la remisión de la presente acción ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

3. LA IMPUGNACIÓN

La Dirección Territorial de Salud de Caldas impugnó la sentencia, solicitó revocar el fallo en cuanto no estableció un término para la afiliación de la señora Kelly Johana Martínez Pineda al régimen subsidiado después de verificar su puntaje Sisbén, ni conminó a esta persona para que efectúe las diligencias de afiliación pertinentes.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

III. PRUEBAS RELEVANTES

El Juzgado resolverá a partir de las pruebas que fueron recaudadas en primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Después de establecer las posiciones de las partes, se resolverá si la decisión de primera instancia, por medio de la cual el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió parcialmente el amparo de tutela a la señora Kelly Johana Martínez Pineda, está ajustada a la doctrina constitucional sobre la protección del derecho fundamental a la salud, la seguridad social y la vida, y a la normatividad que regula el tema, además, si guarda consonancia con el acervo probatorio del proceso.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

2.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Juzgado conocer de la impugnación formulada por la accionante dentro de la presente acción de tutela.

2.2 La demanda cumple los requisitos generales del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste interés en la resolución constitucional del asunto planteado.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

Según el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo que busca la protección inmediata de un derecho fundamental, por el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente de particulares, por esta razón, su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la falta de otro medio de defensa, a menos que el afectado lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4 UNIVERSALIZACIÓN DEL ACCESO Y LA VOCACIÓN DE PERMANENCIA EN EL SSSS

4.1 De acuerdo con el artículo 157 de la Ley 100 de 1993, todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social, ya sea como afiliado al régimen contributivo, o al régimen subsidiado:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

ARTÍCULO 157. TIPOS DE PARTICIPANTES EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. A partir de la sanción de la presente Ley, todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

A. Afiliados al Sistema de Seguridad Social.

Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente Ley.

2. Los afiliados al Sistema mediante el régimen subsidiado de que trata el Artículo 211 de la presente Ley son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización. Serán subsidiadas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana (...)

B. Personas vinculadas al Sistema.

Son aquellas personas que por motivos de incapacidad de pago y mientras logran ser beneficiarios del régimen subsidiado tendrán derecho a los servicios de atención de salud que prestan las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado.

(...)"

4. 2 Con la expedición de la Ley 1438 de 2011 el Legislador quiso eliminar la categoría del participante vinculado, y con el fin de garantizar la afiliación de toda persona estableció en el artículo 32:

“ARTÍCULO 32. UNIVERSALIZACIÓN DEL ASEGURAMIENTO. Todos los residentes en el país deberán ser afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Gobierno Nacional desarrollará mecanismos para garantizar la afiliación.

Cuando una persona requiera atención en salud y no esté afiliado, se procederá de la siguiente forma:

32.1 Si tiene capacidad de pago cancelará el servicio y se le establecerá contacto con la Entidad Promotora de Salud del régimen contributivo de su preferencia.

32.2 Si la persona manifiesta no tener capacidad de pago, esta será atendida obligatoriamente. La afiliación inicial se hará a la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado mediante el mecanismo simplificado que se desarrolle para tal fin. Realizada la afiliación, la Entidad Promotora de Salud, verificará en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles si la persona es elegible para el subsidio en salud. De no serlo, se cancelará la afiliación y la Entidad Promotora de Salud procederá a realizar el cobro de los servicios prestados. Se podrá reactivar la afiliación al Régimen Subsidiado cuando se acredite las condiciones que dan derecho al subsidio. En todo caso el pago de los servicios de salud prestados será cancelado por la Entidad Promotora de Salud si efectivamente se afilió a ella; si no se afilió se pagarán con recursos de oferta a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS

institución prestadora de los servicios de salud, de conformidad con la normatividad general vigente para el pago de los servicios de salud.

Si no tuviera documento de identidad, se tomará el registro dactilar y los datos de identificación, siguiendo el procedimiento establecido por el Ministerio de la Protección Social en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil para el trámite de la afiliación”.

En relación con esta modificación, la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-611 de 2014, lo siguiente:

“La introducción del artículo 32 Ley 1438 de 2011 implicó no solo la desaparición de la figura de “participantes vinculados” del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, sino que además, generó una mayor carga en las entidades territoriales, ya que es en estas últimas, **en quienes recae el deber de asumir de manera activa la obligación de garantizar un verdadero acceso al servicio de salud a toda aquella población pobre no asegurada, que no tiene acceso al régimen contributivo, máxime cuando se ha establecido el carácter de fundamentalidad del derecho a la salud**’.

Está claro que el cambio legislativo no afectó la aplicación de la regla jurisprudencial anterior; el criterio jurisprudencial acerca de la cobertura en salud de las personas sin capacidad de pago que no reúnen las condiciones para ser beneficiaria del régimen subsidiado, que la Corte Constitucional expresó en la sentencia T-579 A de 2011, mantuvo su vigencia:

“(…) si bien los vinculados no estén inscritos a ninguna EPS-S tienen derecho a que se les garantice de manera efectiva el derecho a la salud. En reiterados fallos, la Corte ha estimado que si bien no es posible ordenar por vía de tutela la afiliación a una ARS o EPS-S, el juez constitucional debe asegurarse de que los participantes vinculados al sistema reciban los servicios en salud requeridos en todas las entidades públicas que tengan contrato con el Estado.

En este sentido, tal y como se ha establecido en otros fallos de esta Corporación, los participantes vinculados no constituyen de ninguna manera un “tercer régimen” adicional a los afiliados al régimen subsidiado y contributivo. Se trata en cambio de participantes que no cuentan con recursos y que no han sido todavía incluidos en el sistema de seguridad social en salud. **Por consiguiente, los participantes vinculados pueden acceder a los servicios e instituciones de salud sin que se encuentren afiliados ya que el derecho a la seguridad social es irrenunciable y por ende, el Estado tiene el deber de garantizar la cobertura tanto a personas afiliadas como a participantes vinculados**”. Subraya y negrilla ajenas al texto original.

4.3 Recientemente, el Congreso instituyó nuevos cambios en la materia, estos cambios dejan en pie la afiliación obligatoria de toda persona, pero supeditan, en concordancia con el artículo 157 de la Ley 100 de 1993, la elección del régimen a la previa verificación de la capacidad de pago y, en el caso del régimen subsidiado, además, al cumplimiento de los requisitos de acceso al programa. Con estos cambios no sufre menoscabo la obligación de prestar salud inmediata a la población pobre sin afiliación efectiva, porque, incluso la norma reiteró que le corresponde a las entidades territoriales financiar esta atención médica. La Ley 1955 de 2019, en el artículo 236 dispuso:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

ARTÍCULO 236. PAGO DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE USUARIOS NO AFILIADOS. Con el propósito de lograr la cobertura universal del aseguramiento, cuando una persona requiera la prestación de servicios de salud y no esté afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la entidad territorial competente, en coordinación con las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) públicas o privadas **afiliarán a estas personas al régimen de salud que corresponda, teniendo en cuenta su capacidad de pago;** lo anterior de conformidad con los lineamientos que para el efecto se expidan.

Los gastos en salud que se deriven de la atención a población pobre que no haya surtido el proceso de afiliación definido en el presente artículo, serán asumidos por las entidades territoriales.

4. 4 Finalmente, el Ministerio de Salud y Protección Social precisó el mecanismo para cumplir estos mandatos, así por medio del artículo 4 del Decreto 064 de 2020, dispuso:

“ARTÍCULO 4º. Adiciónese el artículo 2.1.5.4 del Decreto 780 de 2016, en los siguientes términos:

“Artículo 2.1.5.4 Afiliación de oficio. Cuando una persona no se encuentre afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud o se encuentre con novedad de terminación de inscripción en la EPS, el prestador de servicios de salud o la entidad territorial, según corresponda, efectuará la afiliación de manera inmediata, según las siguientes reglas:

1. Cuando la persona reúna las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, la registrará en el Sistema de Afiliación Transaccional y la inscribirá en una EPS de dicho régimen.

2. Cuando la persona declare que no cumple las condiciones para pertenecer al régimen contributivo y se encuentre clasificado en los niveles I y II del SISBEN, la registrará en el Sistema de Afiliación Transaccional y lo inscribirá en una EPS del régimen subsidiado en el respectivo municipio.

3. Cuando la persona declare que no cumple las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, y que no le ha sido aplicada la encuesta SISBEN o que no pertenece a alguna población especial de las señaladas en el artículo 2.1.5.1 del presente decreto, la registrará en el Sistema de Afiliación Transaccional y la inscribirá en una EPS del régimen subsidiado que opere en el municipio de domicilio, Cuando se trate de afiliados a los que no les ha sido aplicada la encuesta del SISBEN, la entidad territorial deberá gestionar de manera inmediata el trámite necesario para la aplicación de la encuesta SISBEN al afiliado.

4 La persona deberá elegir la EPS, de no hacerlo, el Sistema de Afiliación Transaccional seleccionará la EPS que tenga mayor cobertura en la jurisdicción. La entidad territorial o la Institución Prestadora de Servicios de Salud le informará a la persona dicha inscripción.

Sin embargo, la persona podrá ejercer el derecho a la libre escogencia de EPS dentro de los noventa (90) días calendario contados a partir de la inscripción.

Parágrafo 1. En los casos señalados en los numerales 2 y 3, la entidad territorial verificará en un plazo no mayor a cuatro (4) meses, si la persona acredita las condiciones para pertenecer al régimen subsidiado, y en caso que no cumplan, la entidad territorial reportará la novedad de terminación de la inscripción de los padres únicamente, y será efectiva desde el momento de su reporte. En aquellos lugares donde no es posible aplicar la encuesta SISBEN, el plazo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

de que trata el presente numeral, se contará a partir de la disponibilidad de la encuesta. Para los efectos previstos en los numerales anteriores el prestador de servicios de salud y la entidad territorial, según corresponda, deberán consultar la información que para tal efecto disponga el Sistema de Afiliación Transaccional.

Parágrafo 2 Efectuada la inscripción y registro de la persona al régimen subsidiado o contributivo según corresponda, el Sistema de Afiliación Transaccional notificará dicha novedad a la entidad territorial, a la Administradora de los Recursos del Sistema - ADRES y a la EPS según corresponda.

Parágrafo 3 En caso de que no se pueda efectuar el registro e inscripción a través del Sistema de Afiliación Transaccional, el prestador de servicios de salud en coordinación con la entidad territorial deberá realizar la afiliación directamente ante la EPS y realizará las notificaciones previstas en el parágrafo anterior.

Parágrafo 4. La entidad territorial afiliará de oficio a personas válidamente identificadas en el Estado colombiano, y guardará constancia de las acciones adelantadas. Así mismo, deberá informar por escrito al afiliado el resultado de la transacción, la cual debe contener como mínimo la EPS seleccionada y los datos de contacto de dicha entidad".

Por último, además de la movilidad y el traslado, el Legislador estableció otros medios para asegurar la inscripción permanente sin solución de continuidad a una EPS, entre estos la inscripción como beneficiario de otra persona o la vinculación como afiliado adicional de uno de los integrantes del núcleo familiar.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Según el escrito de tutela, la señora Kelly Johana Martínez Pineda tiene 22 años, recientemente requirió atención médica por los diagnósticos “OTROS EMBARAZOS DE ALTO RIESGO” y “TOXOPLASMOSIS NO ESPECIFICADA”, razón por la cual, el 7 de septiembre de 2020, en consulta médica a la que accedió por cuenta de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, ordenaron como tratamiento ESPIRAMICINA 3.000.000 UI.

La señora Kelly Johana Martínez Pineda no se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Las entidades demandadas y vinculadas contestaron el requerimiento del Juez de primera instancia, señalaron que no tienen responsabilidad en la presunta vulneración de los derechos de la señora Kelly Johana Martínez Pineda ya que actuaron conforme las normas que rigen su actividad o no les compete satisfacer las pretensiones.

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, resolvió amparar parcialmente los derechos de la señora Kelly Johana Martínez Pineda. La Dirección Territorial de Salud de Caldas interpuso recurso, manifestó inconformidad porque el Juez de primera instancia se abstuvo de ordenar la afiliación al régimen subsidiado.

2. LA AFILIACIÓN DE LA SEÑORA KELLY JOHANA MARTÍNEZ PINEDA AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

Según lo previsto en el literal “b” del artículo 2 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 236 de la Ley 1955 de 2019, que consagran o desarrollan la **UNIVERSALIDAD DEL ASEGURAMIENTO**, la afiliación inmediata de la señora Kelly Johana Martínez Pineda es forzosa.

En el presente proceso está probada la desafiliación actual del SSSS¹ y la ausencia de actividad económica de la persona. En el expediente no constan hechos que indiquen capacidad de pago o de ingresos².

En este escenario, la actualización de la encuesta Sisbén es el único mecanismo para garantizar la afiliación al sistema de Seguridad Social en Salud de la señora Kelly Johana Martínez Pineda.

Con fundamento en esta conclusión, el Juzgado de primera instancia exhortó a la demandante para que adelante las gestiones que le permitan obtener nueva calificación del Sisbén; de igual manera, el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías exhortó a la Alcaldía de Manizales para afiliar a la persona a una EPS del régimen subsidiado, si fuera el caso.

Este Juzgado concuerda con la Dirección Territorial de Salud de Caldas en que se debe propender por la inscripción de la señora Kelly Johana Martínez Pineda a una EPS ya sea del régimen contributivo o el subsidiado, en ese sentido la sola exhortación de la primera instancia es insuficiente.

En efecto, no hay otro modo de garantizar los derechos de la demandante que impulsar las gestiones de afiliación, en cumplimiento de las normas citadas en el punto 4 de la parte considerativa de la presente providencia y en consideración de la manifestación de la señora Kelly Johana Martínez Pineda, según la cual, elevó solicitud para aplicación de una nueva encuesta, pero encontró que la Alcaldía de Manizales suspendió las visitas domiciliarias por razón de la pandemia.

En consonancia con las líneas precedentes este Juzgado revocará en lo pertinente el numeral primero y modificará el sexto de la sentencia impugnada, con el fin de **ORDENAR** a la Alcaldía de Manizales³ que aplique la encuesta Sisbén a la señora Kelly Johana Martínez Pineda inmediatamente restablezca la realización de visitas domiciliarias, según el lugar que le corresponda a esta persona en el sistema de turnos establecido por la entidad. Si fuera el caso, adelantará las gestiones para la afiliación efectiva de la demandante a una EPS del régimen subsidiado.

Sin más consideraciones, este Juzgado dictará el fallo.

VI. DECISIÓN

¹ Sistema de Seguridad Social en Salud.

² Ley 1438 de 2011, artículo 33.

³ La identificación de la población pobre y vulnerable y la selección a los beneficiarios del Régimen Subsidiado competen a los municipios en consonancia con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 715 de 2001:

“ARTÍCULO 44. COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS. Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

44.1. (...)

44.2. De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud

44.2.1. (...)

44.2.2. Identificar a la población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS**,

RESUELVE

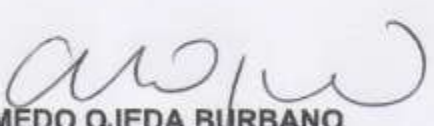
PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia No. 100 del 15 de octubre de 2020, que profirió el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, proceso de acción de tutela 17001-40-71-003-2020-00108-01, únicamente en cuanto dispuso la desvinculación de la Oficina del Sisbén de la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Manizales.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia impugnada para **ORDENAR** a la Alcaldía de Manizales que aplique la encuesta Sisbén a la demandante inmediatamente restablezca la realización de visitas domiciliarias, según el lugar que le corresponda a esta persona en el sistema de turnos establecido por la entidad. En todo caso, no podrán transcurrir más de 30 días calendario entre la reanudación de las visitas domiciliarias y la aplicación de la encuesta a la señora Kelly Johana Martínez Pineda. Posteriormente, si fuera el caso, la Alcaldía de Manizales adelantará las gestiones para la afiliación efectiva de la demandante a una EPS del régimen subsidiado.

TERCERO: INFORMAR esta determinación al Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, al demandante, a las entidades demandadas y demás intervinientes.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a80c33ae6d0d85ee630444d746ed52049c2cd3e9bc2fc8ab02054a3bf9100da
Documento generado en 23/11/2020 03:13:22 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**